

LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 116

TEGUCIGALPA: 6 DE ABRIL DE 1895.

NUMERO 1.158

SUMARIO.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto n.º 28, que confiere grados de General de Brigada y de División.—Dictamen emitido sobre el Tratado General de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición, celebrado entre Honduras y Nicaragua.—Actas de las sesiones de 27 y 28 de marzo de 1895.

PODER EJECUTIVO.

GUERRA.—Pensión otorgada á los menores hijos legítimos del Capitán Pablo Cámbar.—Pensión otorgada al soldado Felipe González.—Pensión otorgada á la señora María Nemesia Muñoz.—Pensión concedida á la señora Sinforosa Ochoa de Borjas.—Se nombra Cirujano de Trujillo al Doctor F. Isbert.—Se nombra Cirujano de La Ceiba al Doctor don José María Chévez.—Se exenciona del servicio militar al miliciano Isidoro Campos.—Se nombra á don Delio Zúniga escribiente de este Ministerio.—Se nombra escribiente ordinario de este Ministerio á don José Federico Zúniga.—Pensión otorgada á María del Carmen Aguilar.—Resuélvese de conformidad una solicitud de don Gregorio Varela.—Pensión otorgada á don Albino Merlo.—Accédese á una solicitud de don Isabel Cerrato.

AVISOS.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto número 28, que confiere grados de General de Brigada y de División.

DECRETO NUMERO 28.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

En atención á los méritos, aptitudes y relevantes servicios prestados á la patria, en la pasada revolución, por militares importantes de esta República y de la de Nicaragua,

DECRETA:

Artículo 1.º—Confiérense los grados de General de División á los señores don J. Santos Zelaya, don Anastasio J. Ortiz, don Francisco Baca h., don Manuel Bonilla, don Terencio Sierra, don Pedro Potenciano Escalón, don Dionisio Gutiérrez y don Miguel R. Dávila.

Art. 2.º—Confiérense los grados de Brigadieres á los señores don Miguel O. Bustillo, don Teodoro Valladares, don Máximo B. Rosales, don Juan Benito Mendoza y don José Angel Rosales.

Dado en Tegucigalpa, á los veintiséis días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

ANTONIO MIDENOE,
Vicepresidente.

JUAN E. PAREDES, JULIO CÉSAR DURÓN,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 26 de marzo de 1895.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

Manuel Bonilla.

Dictamen emitido sobre el Tratado General de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición, celebrado entre Honduras y Nicaragua.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE:

Nosotros los suscritos, comisionados para emitir dictamen sobre el Tratado General de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, que el Poder Ejecutivo ha sometido á la aprobación vuestra, después de examinar atentamente tan importante documento, pasamos a emitir nuestra opinión en la siguiente forma:

El Tratado en referencia, consta de un preámbulo y cincuenta y cinco artículos, está sellado y firmado en esta capital, el veinte de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, por los señores Doctor don César Bonilla, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Honduras, competentemente autorizado por el señor Presidente de esta República, y don José Dolores Gámez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante las Repúblicas de Centro-América, nombrado y autorizado en debida forma por el señor Presidente de la República de Nicaragua; y tiene además un artículo adicional precedido de su respectivo preámbulo, sellado y firmado por los mismos Diplomáticos, en esta propia capital, el veintinueve de diciembre del citado año.

El documento mencionado, con su adición referida, respeta los principios del Derecho Internacional y obedece los preceptos constitucionales de los países contratantes; revela en el fondo las francas y sinceras relaciones de fraternal opinión que existen entre las dos Naciones y el deseo vehemente que en ellas predomina de llegar á la definitiva unión de todas las Repúblicas de la América Central, y en la forma contiene á nuestro juicio las indispensables condiciones de claridad y corrección en su estilo.

No obstante la mayoría de la comisión, consultando el texto del artículo 13 de nuestra Constitución Política y el primordial objeto del Tratado que es identificar los intereses nacionales y particulares de ambas Repúblicas en pos de la unión nacional, opina porque la primera parte del artículo XVI de dicho Tratado se reforme así:

Los hondureños en Nicaragua y los nicaragüenses en Honduras estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de exacciones ó requerimientos militares. Ni se les obligará, por ningún motivo, ni con ningún pretexto, á pagar más contribución que las ordinarias y extraordinarias de carácter general.—El comisionado Idiáquez opina que el artículo XVI de que se ha hecho mención, es correcto y está en perfecta armonía con los principios de equidad, justicia y conveniencia recíproca, que deben reinar en todos los tratados de la especie y magnitud de éste, y que no hay razón plausible para impugnarlo.

Por tanto, y respetando vuestro mejor criterio, somos de opinión que el Tratado y la adición en que nos ocupamos, son dignos de la aprobación vuestra.

Tegucigalpa, marzo 14 de 1895.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

J. TOMÁS IDIÁQUEZ.

CORNELIO VALLE. J. SANTOS DEL VALLE.

Tegucigalpa, 27 de marzo de 1895.

Presidió el Presentante Gutiérrez, con asistencia de los Diputados Aldana, Baires, Bonilla, Bulnes, Cáliz h., Escoto, Funes, Gómez Escobar, Gómez (don Rosendo), Guillén, Hernández, Idiáquez, Lagos, Leiva, López, Maldonado, Maradiaga, Mejía Nolasco (don Gonzalo), Mejía Nolasco (don Ramón), Midence, Moncada, Ochoa Velásquez (don José María), Ochoa Velásquez (don Nicolás), Reyes, Ruiz, Torres, Ugarte, Valle (don Cornelio), Vidal y los infrascriptos Secretarios: dejaron de concurrir, con excusa, los señores Ouelí Bustillo, Uclés, Valle (don José Santos) y Zambrano; y sin ella, el señor Lara.

1.º—Abierta la sesión á las 10 a. m., se leyó el acta anterior y fué aprobada sin discusión.

2.º—Se procedió al tercero y último debate del Tratado General de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición entre Honduras y Nicaragua.

Leídos el preámbulo y los artículos 1.º y 2.º, sin discusión fueron aprobados por mayoría.

Puesto á discusión el artículo 3.º, el Coronel Vidal dijo: que no cree aceptable este artículo, porque se presta á diversas interpretaciones, siendo una de ellas el poder creerse que se pacta contra el derecho de insurrección, que si no está reconocido expresamente en nuestras leyes, implícitamente lo está en el artículo 72 de la Constitución, por lo cual es necesario aclararlo: soy liberal convencido, y recuerdo que el actual Presidente de la República desde las columnas de "El Bien Público" nos enseñaba que tenemos derecho de levantarnos contra los Gobiernos tiranos que restrinjan las libertades de los pueblos; y el mismo Dr. Bonilla, hace poco, en Comayagua, arengó al ejército, diciéndole que si se llegara á convertir en tirano y conculcaba las leyes, lo derrocaran para salvar los principios; en este artículo se pacta alianza defensiva en los casos de guerra exterior; y ofensiva, cuando se trate de enemigos comunes, y la dificultad estriba en averiguar quienes sean éstos, y en la aplicación que indebidamente se pueda hacer de este artículo, á causa de los términos en que está redactado.

El Diputado Funes: no tengo la misma opinión que el honorable Diputado preopinante, porque la duda que á él se le ocurre no puede tener lugar: las insurrecciones populares tienen por objeto derrocar un Gobierno constituido, pero no á la vez el de otro Estado;

por consiguiente, debe entenderse que el enemigo común á que se refiere el artículo, no es el pueblo insurrecto, sino una nación extraña que amenaza la autonomía de ambos países.

El señor Idiáquez se expresó en términos analógicos al anterior, agregando: que por enemigo común se entiende aquel que ataca la soberanía de los dos países contratantes.

El señor Vidal: el artículo es ambiguo: el Partido Conservador es el enemigo común; y si éste está en mayoría en el país, del principio de la soberanía del pueblo se desprende que tiene derecho á disponer de sus destinos: á veces la insurrección se hace necesaria, porque los gobernantes pueden defraudar la confianza de los gobernados, como ha sucedido en Colombia con Rafael Núñez, que subió al poder en brazos del Partido Liberal, y luego se hizo su enemigo formidable aliándose con el conservatismo: además, el principio de no intervención en los negocios de otro Estado, forma ya parte del Derecho Público centroamericano, y ha sido reconocido y puesto en práctica por las hermanas mayores las Repúblicas de Guatemala y El Salvador: no hay, pues, razón alguna para autorizar la alianza de dos Gobiernos para reprimir una insurrección justa en cualquiera de los dos países contratantes; y tampoco es conveniente causar recelos á las Repúblicas hermanas de Centro-América, con la alianza ofensiva que establece el artículo.

El Licenciado Ugarte: las dificultades que han surgido consisten en la acepción que se dé á las palabras guerra defensiva y ofensiva: la defensiva, tiene lugar cuando sea invadido el territorio de la República por una potencia extraña, ó haya habido un decreto de declaratoria de guerra; y la ofensiva, sería cuando cualquiera de los dos países contratantes invadiese á una Nación extraña, ó tuviese que hacer la guerra fuera de su respectivo territorio: en el artículo se establece en qué casos procede la una y la otra, que son siempre contra un enemigo exterior común.

El Licenciado Moncada: en el Tratado no se habla de guerra, sino de alianza defensiva en los casos de guerra exterior, y ofensiva contra enemigos comunes; y ésta comprende el derecho de insurrección: los tratados concebidos en estos términos vienen á ser la liga de los Gobiernos contra los pueblos: para evitar cualquiera mala interpretación que pueda atacar aquel derecho, hago moción á fin de que se agreguen al texto del artículo estas palabras: *también exteriores*.

Fué tomada en consideración y prosiguió el debate.

El señor Lagos: no puede darse esa interpretación al artículo que se discute, porque el enemigo común á que él se refiere no puede ser otro que un enemigo exterior.

El señor Funes: no creo conveniente lo que propone el señor Moncada, porque si apareciese otro Walker que como en el año de 56 viniese á tocar la soberanía de Centro-América, éste sería un enemigo común sin dejar por eso de ser un enemigo exterior.

El Diputado Ugarte: he hablado de guerra ofensiva y defensiva, porque es la idea correlativa á la alianza ofensiva y defensiva: la primera no existe contra enemigos interiores, porque en el caso de insurrección el Gobierno sería el atacado y el que estaría á la defensiva, puesto que los insurgentes son los ofensores: la guerra defensiva contra el enemigo exterior es la que se pacta en el tratado y la ofensiva contra el enemigo común, que será también exterior, lo cual expresa suficientemente el artículo.

El señor Moncada: la redacción del artículo da lugar á interpretación contraria, por lo cual para evitar dudas es mejor que éste quede claro.

El Representante Ugarte reforzó nuevamente sus anteriores argumentos.

El Coronel Vidal: es muy conocido el espíritu de centroamericanismo de las cinco Repúblicas, las cuales se unen sin necesidad de tratados, cuando se amenaza la autonomía de Centro-América ó la integridad del territorio como sucedió con la invasión de los filibusteros de Walker y como sucederá en cualquiera otro caso de peligro.

Suficientemente discurrido, fué aprobado el artículo por mayoría de votos.

Los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11, fueron aprobados por mayoría sin discusión.

Leído el artículo 12, el Diputado Durán expuso que la segunda parte del artículo concede jurisdicción á los Tribunales del otro país para declarar previamente ejecutorias las sentencias que deban ejecutarse á requerimiento de los Tribunales de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes, en donde ya han adquirido la fuerza de la cosa juzgada; y siendo estas disposiciones contrarias al derecho interno de cada Estado y afectando la soberanía nacional, hizo moción á efecto de que se suprimiese: la Asamblea consideró esta moción, y fué aprobada por unanimidad.

Los artículos 13, 14 con la moción Ugarte y 15 fueron sin discusión aprobados por mayoría de votos. Se suspendió la sesión.

3.º—Continuada, se dió lectura al artículo 16, á la reforma propuesta por la comisión dictaminadora y á la moción presentada sobre ésta por el Diputado Ugarte.

Puestas á discusión, el Diputado Valle (don Cornelio) apoyó la reforma con la modificación Ugarte, porque según el artículo del Tratado no hay reciprocidad sobre este punto, ya que los hondureños no tienen propiedades en Nicaragua y los nicaragüenses sí las tienen en Honduras, citando al efecto varias que están situadas en el departamento de Choluteca, por lo cual es de parecer con la comisión revisora de que debe disponerse el pago de contribuciones ordinarias y de las extraordinarias de carácter general.

El Representante Idiáquez sostuvo el artículo del Tratado, porque á su juicio cree que existe reciprocidad; y que el argumento del señor Valle era solamente favorable á Honduras, porque teniendo los nicaragüenses propiedades en este país, éstos pagarán las contribuciones á que el artículo se refiere.

El señor Ugarte, en apoyo de la comisión dictaminadora, dió lectura á los artículos 13 y 18 de la Constitución, ampliando los argumentos del señor Valle, y sosteniendo la conveniencia de suprimir la palabra *exacciones*.

Suficientemente discutido, se tomó votación, resultando aprobada la moción Ugarte por 26 votos contra 4 por el artículo y 2 por el dictamen.

Los artículos 17, 18, 19 y 20 fueron aprobados sin discusión.

4.º—Se dió cuenta de la excusa enviada por el Diputado don Basilio Chacón y de los documentos respectivos. El Presidente nombró á los Diputados Baires, Ochoa Velásquez (don José María) y Ruiz para emitir dictamen; y

5.º—Se levantó la sesión á las 12 m.

DIONISIO GUTIÉRREZ,

Presidente.

JUAN E. PAREDES, JULIO CÉSAR DURÓN,
Secretario. Secretario.

Tegucigalpa: 28 de marzo de 1895.

Presidió el Licenciado Gutiérrez.—Concurrieron los señores Aldana, Baires, Bonilla [don Manuel Antonio], Bonilla [don Pedro H.], Bulnes, Cáliz h., Escoto, Funes, Gómez Escobar, Gómez [don Rosendo], Guillén, Hernández, Idiáquez, Lagos, Lara h., Leiva, López, Maldonado, Maradiaga, Mejía Nolas-

co [don Gonzalo], Mejía Nolasco [don Ramón], Midence, Moncada, Ochoa Velásquez (don José María), Ochoa Velásquez (don Nicolás), Reyes, Ruiz, Tejeda, Torres, Ugarte, Valle (don Cornelio), Vidal y los infrascriptos Secretarios: dejaron de asistir con excusa, los señores Oqueli Bustillo, Uclés, Valle (don José Santos) y Zambrano.

1.º—Abierta la sesión á las 9 y 30' a. m., se dió lectura al acta anterior, y sin discusión fué aprobada.

2.º—Prosiguió el tercero y último debate sobre el Tratado de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua.

Leídos y puestos á discusión por separado los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, fueron aprobados.

Puesto á discusión el artículo 29, el Diputado Ugarte hizo moción para que se suprimiese por ser una exacta repetición del inciso 2.º del artículo 16, aprobado ayer.

La Secretaría le manifestó: que pudiendo los señores Diputados votar por la supresión del artículo, era innecesario consultar á la Asamblea si consideraba ó no su moción: por mayoría fué suprimido el artículo 29.

Leído el artículo 30, el señor Ugarte propuso que se modifique la redacción en estos términos: "La extradición no procederá cuando el delito sea político, ó común conexo con otro político:" considerada esta moción, fué apoyada por el Diputado Funes, por razones de mayor claridad.

El Representante Moncada dijo: la dificultad que encuentro es que el artículo califica de delitos graves aquellos en que procede la extradición, y en nuestras leyes penales no se encuentran definidos tales delitos, pues sólo se conoce la división en crímenes, delitos y faltas, ¿deberá entenderse que el artículo comprende sólo los crímenes? Yo creo que no sólo éstos, sino otros delitos deben quedar comprendidos en la extradición. Hago esta advertencia y pido que se suspenda la sesión para presentar la enmienda respectiva.

El Presidente suspendió la sesión.

3.º—Continuada, el Licenciado Moncada presentó su moción, modificando el artículo de esta manera: "se castigue con pena mayor de tres años; ó que sean reos de los delitos de robo, hurto, estafa, quiebra fraudulenta y malversación de caudales públicos:" tomada en consideración y puesta á debate, el Diputado Vidal manifestó estar en parte, de acuerdo con Moncada, pero no en los demás términos del artículo, porque infringen lo dispuesto en los artículos 10 y 16 de la Constitución, sobre que Honduras es un asilo sagrado para cualquiera persona que se refugie en su territorio.

El Licenciado Ochoa Velásquez (don Nicolás): no hay para que incluir el delito de robo, porque siempre tiene pena corporal aflictiva: en cuanto al hurto, vamos contra las prácticas internacionales: creo preferible consignar en esta enumeración, el de abigeato, porque la propiedad pecuaria es uno de los elementos más importantes de la riqueza pública.

El Diputado Moncada: voy á contestar las objeciones que se han hecho: reconozco que las penas afflictivas son las menores en su grado máximo y siempre las mayores de tres años según el Código Penal: es evidente que todas las naciones tienen el deber de acoger en su seno á todas las personas, pero eso no quiere decir que vayamos á acoger asesinos, ladrones, incendiarios y otras gentes que padezcan enfermedades contagiosas: si vinieran anarquistas habría derecho evidente de expulsarlos: si los refugiados son perseguidos por delitos políticos, entonces se les dará asilo; pero no, si fueren autores de delitos comunes graves como el asesinato del Jefe de una Nación

ú otros de análoga naturaleza; así es que la enumeración que se propone es de delitos que llevan consigo infamia.

El Licenciado Ugarte: estoy perfectamente de acuerdo con lo expuesto por el señor Moncada: estos Tratados son permanentes y nuestra legislación está para reformarse: entre los delitos que merecen extradición debe incluirse el hurto por la perversión de sentimientos que se atribuye á aquel que lo ha cometido: la Constitución da derecho de expulsar al extranjero pernicioso, y el Tratado solamente viene á hacer obligatorio el derecho escrito en la Constitución; hay que negar el asilo á esos individuos por el perjuicio que pueden causar; así es que no existe oposición entre la Constitución y el Tratado.

El señor Ochoa Velásquez (don Nicolás): voy á rectificar algunos conceptos emitidos por el Diputado Moncada: las penas menores corporales afflictivas, pueden ser de tres años ó pasar de ese límite; tan es así que el robo no resiste exárcelacion bajo fianza: creo además que se consigne el hurto entre aquellos delitos por los cuales procede la extradición: en todos los Tratados que he visto se enumeran los delitos graves, pero no aquellos que no afectan á la sociedad de un modo alarmante.

El Coronel Vidal: insisto en creer, señores Diputados, en que el artículo del Tratado viola la Constitución, pues él no se refiere á personas asiladas que padezcan enfermedades contagiosas, sino á los refugiados políticos: ¿qué diría el señor Moncada si Honduras hubiera entregado á Roberto Andrade, quien mató á García Moreno, tirano del Ecuador? El Perú se negó á satisfacer esa exigencia: ¿hubiéramos entregado á Pedro Prestán, el incendiario del puerto de Colón? no, señores Diputados: algunas veces el crimen es santo cuando tiene un fin patriótico, derrocar la tiranía; y los que persiguen estos fines, son los que están comprendidos en el artículo, á pesar de que la Constitución les reconoce el derecho sagrado del asilo.

El Licenciado Midence: se necesitan poderosos motivos para limitar el derecho de asilo: el abigeato es el único delito que puede dar motivo á la extradición, porque afecta la riqueza del país, principalmente en las fronteras; el hurto no en tanto grado: respecto de los delitos políticos conexos con delitos comunes graves, estoy de acuerdo con el señor Vidal.

El Diputado Funes: acepto la reforma propuesta por el señor Moncada, y veo que no hay motivos para alarmarnos porque se hable del hurto, cuando lo que se tome sea insignificante, porque la pena será pequeña, y entonces no tiene aplicación el artículo: sería un caso raro el emigrar por una pena de seis meses.

El señor Moncada: difícil sería calificar los casos de hurto, sacándolos de su categoría moral: el que hurta quince pesos es tan pícaro como el que hurta quince mil: pícaro mayor ó menor, pero siempre pícaro: aquí solamente debemos ver aquellos delitos infamantes, por los cuales proceda la extradición: el abigeato es alarmante para la sociedad, porque se efectúa en la riqueza pecuaria, y se repite con alguna frecuencia en las fronteras, y por eso queda comprendido en el artículo: refiriéndome á lo expuesto por el señor Vidal, tengo que manifestar que la historia no ha absuelto á Bruto ni á Carlota Corday, porque el crimen es siempre crimen: negamos el asilo al criminal y establecemos la extradición para los incendiarios, asesinos, etc.: entre los cuales es raro que haya algún patriota: la sociedad debe tener su salvaguardia, los principios, su aplicación: en cuanto á las penas, me refiero al artículo 40 del Código Penal.

El Licenciado Hernández: creo muy conforme el Tratado con el artículo constitucional, y estoy de acuerdo con el señor Moncada en la primera parte de su moción, no en los conceptos siguientes: hay distinción en los delitos de sangre y los demás, y por eso los tratadistas y las leyes castigan con mayor severidad aquéllos, por más que se crea que la propiedad reside en la personalidad: cuando se hiere ó se mata, la sociedad se espanta, no así cuando se hurta ó roba: yo creo que el hurto no puede ser causa de extradición, porque la cuantía hace diferencia en la pena que se impone.

El Diputado Ochoa Velásquez (don Nicolás): se ha dicho aquí que tanto infama el robo de quince pesos como el de quince mil, porque revela falta de moralidad en el agente; pero la extradición no puede proceder por el hurto, sino sólo por delitos graves, como el homicidio, el incendio, etc.: se puede pactar la extradición por abigeato, porque esto ataca la riqueza principal, que es la pecuaria, pero no por hurto.

El Licenciado Bonilla (don Pedro H.): estoy por el texto del artículo: levándolo con atención se ve que el delito político sólo no da lugar á extradición: la moción Moncada es inaceptable porque la extradición procede por delitos graves y no leves, aunque la inmoralidad es la misma: no encuentro dificultad en la clasificación de gravedad de los delitos, según la pena que les corresponde en la legislación de cada país: entre nosotros, los que merecen pena afflictiva son graves: refiriéndome á Vidal, Honduras tiene derecho á negar el asilo en ciertos casos.

El Diputado Leiva: en un Tratado de la índole del que se discute, que trata de ensanchar las amistosas relaciones entre Honduras y Nicaragua, no es alarmante consignar el hurto para que proceda la extradición: estaré por la moción Moncada.

Suficientemente discutida, el Diputado Moncada retiró la segunda parte de su moción, aceptando la de Ugarte: la Asamblea dió por retirada aquella.

Tomada votación, fueron aprobadas dichas dos mociones, por 23 votos contra 5 por el artículo, 3 por sólo la moción Moncada, 1 por la retirada, 2 condicionales, y 1 en contra de todos.

Leído el artículo 31 y la moción Ugarte, el Licenciado Midence combatió ésta, y la Asamblea aprobó el artículo, lo mismo que el 32, que lo fué sin discusión.

4.º—Se dió cuenta del dictamen recaído sobre la excusa del Diputado Suplente por Copán, Licenciado don Basilio Chacón: la comisión es de parecer que se deseche la expresada solicitud, por no ser justas las razones en que se funda, y porque el importante departamento de Copán sólo está representado en esta Asamblea por el Diputado señor Aldana.

El Representante Hernández dijo: que tenía conocimiento de los justos motivos que obligan al Representante Chacón á pedir se le excuse de concurrir á las sesiones: que por iguales razones se excusó el Diputado Pineda Castejón, y que en este concepto, esperaba que la Asamblea desechase el dictamen. Sin discusión fué aprobado el dictamen por mayoría; y

5.º—Se levantó la sesión á las 12 del día.

DIONISIO GUTIÉRREZ,
Presidente.

JUAN E. PAREDES, JULIO CÉSAR DURÓN,
Secretario. Secretario.

GUERRA.

Pensión otorgada á los menores hijos legítimos del Capitán Pablo Cámbar.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 3 de diciembre de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Mandar que por la Administración de Rentas del departamento de Olancho se pague la pensión mensual de veintidós pesos cincuenta centavos á los menores Francisco, Soledad, Carlos, Alberto, Pablo y Manuel de Jesús Cámbar, hijos legítimos del Capitán Pablo Cámbar, muerto en el combate de Cedros, peleando al servicio de la Revolución liberal. Esta pensión durará hasta que los varones lleguen á la mayor edad ó la mujer contraiga matrimonio; y les será satisfecha desde el primero de agosto del corriente año.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Pensión otorgada al soldado Felipe González.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 3 de diciembre de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Mandar que por la Administración de Rentas de Yoro se pague la pensión mensual y vitalicia de siete pesos cincuenta centavos al soldado Felipe González, quien quedó inválido á consecuencia de una herida que recibió peleando al servicio del Gobierno, y que le imposibilita para ejercer sus trabajos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Pensión otorgada á la señora María Enemesia Muñoz.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 4 de diciembre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar que por la Administración de Rentas del departamento de Choluteca se pague la pensión mensual y vitalicia de siete pesos cincuenta centavos, que le corresponde á la señora María Nemesia Muñoz, por ser madre del soldado Valeriano del mismo apellido, quien murió en el sitio de esta capital al servicio de la Revolución.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Pensión concedida á la señora Sinforsosa Ochoa de Borjas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 4 de diciembre de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Conceder á la señora Sinforsosa Ochoa de Borjas, de este vecindario, la pensión mensual

y vitalicia de quince pesos, que le corresponde como madre del Teniente Jesús Borjas, muerto en el combate de Cedros, librado el año próximo pasado y en servicio de la Revolución liberal. Dicha pensión la cobrará la expresada señora Borjas, por la Administración de Rentas de este departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente

Arias.

Se nombra Cirujano de Trujillo al Doctor F. Isbert.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 4 de diciembre de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Doctor don F. Isbert, Cirujano del Puerto de Trujillo, con el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Se nombra Cirujano de La Ceiba al Doctor don José María Chévez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 4 de diciembre de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Doctor don José María Chévez, Cirujano del Puerto de la Ceiba, con el sueldo mensual de sesenta pesos, debiendo gozar del sobresueldo de treinta, desde que se haga cargo del Hospital del mismo lugar.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Se exenciona del servicio militar al miliciano Isidoro Campos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 4 de diciembre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar exento del servicio militar obligatorio al miliciano Isidoro Campos, en virtud de impedimento manifiesto. El señor Comandante de Armas del departamento de Choluteca tomará razón del presente acuerdo y extenderá al interesado la boleta respectiva.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Se nombra á don Delio Zúniga escribiente de este Ministerio.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 5 de diciembre de 1894.

Habiendo cesado en su empleo de escribiente de este Ministerio don José Cálix M. por virtud de renuncia, el último de noviembre próximo pasado, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar en su lugar á don Delio Zúniga, con el sueldo de treinta pesos mensuales, que señala el Presupuesto y que le serán satisfechos á contar del primero del mes en curso.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Se nombra escribiente ordinario de este Ministerio á don José Federico Zúniga.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 5 de diciembre de 1894.

Habiendo pasado desde el primero del corriente á ser escribiente ordinario de este Ministerio don Delio Zúniga, y no habiendo cesado las causas para otras plazas supernumerarias, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar con este último carácter, escribiente al joven José Federico Zúniga, con el sueldo mensual de veinticinco pesos que le serán pagados á contar del primero del corriente, en que comenzó á prestar sus servicios.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Pensión otorgada á María del Carmen Aguilar.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 5 de diciembre de 1895.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar á la señora María del Carmen Aguilar, la pensión mensual de siete pesos cincuenta centavos para que atienda á la crianza y educación de la menor Matilde, hija del Sargento Julián Martínez, muerto en el sitio de esta capital al servicio de la Revolución liberal. Esta pensión le será satisfecha por la Administración de Rentas de este departamento, y durará hasta que la menor contraiga matrimonio.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Resuélvese de conformidad una solicitud de don Gregorio Varela.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 6 de diciembre de 1894.

Con vista de la solicitud presentada por don Gregorio Varela, en la que pide que se declare exento del servicio militar obligatorio á su hijo José Angel, en razón de padecer de ataques epilépticos, extremo que comprueba con la certificación de dos facultativos; el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad. En consecuencia el Comandante de Armas de este departamento le extenderá la boleta respectiva.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Pensión otorgada á don Albino Merlo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 8 de diciembre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de El Paraíso, se pague al señor

Albino Merlo, la pensión mensual y vitalicia de veinte pesos, por ser padre del Capitán Albino Merlo, muerto en Hilaça, Mosquitia hondureña, en servicio de la Revolución liberal.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Accédese á una solicitud de don Isabel Cerrato.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 8 de diciembre de 1894.

Con vista de la solicitud presentada por Isabel Cerrato, vecino del Valle de Angeles, en la que pide que se le declare exento del servicio militar obligatorio, por padecer de reumatismo articular y enfermedad de la vista, extremos que comprueba con la certificación de dos facultativos; el Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder á la expresada solicitud, debiendo el Comandante de Armas de este departamento extenderle la boleta respectiva.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

AVISOS.

SEPAN todos por las presentes, que la Marca de Fábrica que más abajo se representa,



ha sido adoptada por la razón social de "De Ronbaix, Oedenkoeven & Company," de Bergerhout, cerca de Antuerpia, Bélgica, como Marca de fábrica para distinguir los productos de su fábrica; y por lo tanto, pretenden tener el único y exclusivo derecho á usar esta marca aplicada á velas, estearina (ácido esteárico) y todos los productos de la Industria Esteárica, como oleina, glicerina, etc.

Por las presentes se previene y notifica á todos, que se abstengan de imitar ó falsificar esta Marca de Fábrica aplicada á los artículos, envases ó paquetes de las mercancías arriba mencionadas, ó vender ó retener en su poder cualesquiera artículo que ostenten ó muestren una imitación ó falsificación de la marca que en la presente se pretende y reclama.

Todos los infractores de la ley serán perseguidos y procesados ante los Tribunales de Justicia, hasta donde haya lugar.

PEDRO J. BUSTILLO,

Agente de los señores

DE ROUBAIN, OEDENKOEVEN & C^o

Tegucigalpa, diciembre 15 de 1894.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.